

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00035-00
DEMANDANTE: TAITANA MARCELA HENAO
DEMANDADO: JAIME ALEJO BADILLO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Revisado el presente proceso, se observa que no obstante fue requerido el apoderado judicial demandante con el fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal del demandado el mismo no ha cumplido con lo ordenado por el despacho puesto que la aportada no cumple con lo contemplado en la norma procesal.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre por secretaría se le indicó al apoderado judicial demandante lo siguiente: En atención a su solicitud, se le recuerda al apoderado judicial demandante, la importancia de surtir la notificación en debida forma conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 ya sea de forma virtual o presencial, remitiendo el traslado de la demanda con su respectivo auto admisorio a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y aportando con destino al presente proceso, la correspondiente certificación de la gestión realizada para de ese modo proseguir con el trámite pertinente.

No hacer lo anterior, es violar el debido proceso del demandado, en consecuencia, se le requiere nuevamente para que proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado judicial demandante a fin de que realice la notificación correspondiente de la forma que lo estipula la norma procesal ya sea a través del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 CGP.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación del crédito cuando el proceso tan sólo se encuentra en la etapa de notificación a su cargo, por lo que se le exhorta a estar atento a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso a efectos de no hacer incurrir al Juzgado en errores de procedimiento.

Igualmente, se ordena requerir a la parte demandante a fin de que haga el acompañamiento correspondiente para el cumplimiento de la notificación ordenada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez al apoderado judicial demandante a fin de que realice la notificación correspondiente de la forma que lo estipula la norma procesal ya sea conforme el Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Exhortar al apoderado judicial demandante a estar atento a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso a efectos de no hacer incurrir al Juzgado en errores de procedimiento.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que haga el acompañamiento correspondiente para el cumplimiento de la notificación ordenada.

CUARTO: Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 183
Fecha: 08 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
05 de noviembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642a247f9426cb8e282b915bc5163b9e2cf690dc9e26c824fdd7f77be068e9e4

Documento generado en 05/11/2021 01:56:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**